

VOTO ACUMULATIVO EN LA SAS. VARIABLES POSIBLES Y CONSECUENCIAS

Pablo Ezequiel Arenas

RESUMEN:

La regulación de la SAS constituye un sistema especial autónomo al cual las normas de la LGS le resultan aplicables en forma supletoria, y en cuanto se concilien con la normativa especial, ello incluso reconocido en el proyecto de reforma de la LGS recientemente elevado a la Cámara de Senadores, el cual, si bien incorpora la SAS al régimen general, mantiene el criterio de supletoriedad.

Siendo la aplicación del régimen de voto acumulativo una cuestión controvertida respecto su aplicación a la SAS, se propone se acompañe la siguiente ponencia en la que se postula que:

1. No resulta admisible su ejercicio sin previa estipulación del estatuto al respecto.
2. Resulta válida la cláusula que expresamente establezca su no aplicación, a diferencia de la solución propia en materia de Sociedades Anónimas.
3. En caso de establecerse, como sistema de protección de las minorías, una remisión al art. 263 de la LGS en el estatuto de la SAS, tal previsión estatutaria resulta perfectamente válida, así como otras que dispusieran regímenes alternativos.

Sin embargo, ello por sí solo no resulta suficiente a los efectos de tornar operativo el ejercicio del derecho, siendo necesarias además otras previsiones del estatuto, como por ejemplo la integración plural con 3 miembros o más en el órgano de administración.

A su turno, se señala que ello: a) Conlleva la aplicación de las construcciones doctrinarias y jurisprudenciales en relación especialmente al concepto de “minoría suficiente”; b) Una posterior modificación estatutaria que reduzca o elimine el régimen no sería admisible con la simple “mayoría absoluta”, siendo aplicables los criterios de “expectativa normal del socio” y la “composición histórica” pudiendo especificarse una mayoría especial a tales fines; y c) Frente

a un legítimo pedido de la sociedad de reducir el número de directores, deberán acreditarse “razones objetivas o necesidad empresaria”.



a. Introducción

La actual regulación de la Sociedad por Acciones Simplificadas (en adelante SAS), a partir de la Ley 27.349 (Ley de Apoyo al Capital Emprendedor o LACE), mediante la cual se ha creado un tipo social “*satélite*”¹ por fuera de la Ley 19.550 (Ley General de Sociedades o LGS), conlleva dificultades de interpretación y aplicación por cuanto su escueto articulado remite, en todo cuanto no estuviere expresamente previsto, a la aplicación de la normativa societaria general contemplada en la LGS que resulte “*conciliable*” con el régimen especial.

El tal sentido, aquella “aplicación supletoria conciliable” debe hacerse contemplando las particularidades del régimen especial de la SAS entre las que se encuentran sin dudas: su composición híbrida, en tanto combina elementos de las sociedades por cuotas y de las sociedades por acciones²; la regulación especial de la SAS que dispone su propio orden de prelación normativa (Conf. Arts. 33, 36 y 49 Ley 27.349), elevando la autonomía de la voluntad al grado máximo de prelación, modificando el orden establecido en el régimen general por el CCCN para las personas jurídicas de carácter privado (Conf. art. 150 CCCN) por la incidencia que ello plantea al respecto; y las dificultades derivadas de la pretensión de *autonomía*³ de un régimen incompleto que encuentra vacíos o lagunas respecto la aplicación de ciertos institutos en particular, tales como el régimen de exclusión de socios por justa causa⁴ o la aplicación del régimen de voto acumulativo.

¹ Conf. DAVID, Marcelo A. “*La SAS: un tipo societario satélite de autonomía de segundo impacto.*”, Libro de ponencias, 66° Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, Pág. 263.

² Ver VÍTOLO, Daniel Roque, “*La Sociedad Anónima Simplificada (SAS)*”. Publicado en: LA LEY 05/10/2016, 1. LA LEY 2016-E, 1134

³ RAGAZZI, Guillermo Enrique, “*La Sociedad por Acciones Simplificada (breves notas sobre sus antecedentes y régimen legal)*”, Publicado en: RDCO 285, 11/08/2017, 757. Cita Online: AP/DOC/667/2017.

⁴ El tópico es tratado en el artículo “Exclusión de socio por “justa causa” en la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS)” publicado en Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE), XXXI, Enero de 2019.

b. El Voto acumulativo. Su naturaleza: Orden público vs. Imperatividad.

El mecanismo de “Voto Acumulativo”, como instituto que pretende la defensa de las minorías a través de su posible participación en el órgano de administración, consiste en un *“sistema electoral que multiplica la cantidad de votos que posee un accionista por la cantidad de cargos a elegir, para ser distribuido en una cantidad que no supere el tercio de los cargos en disputa, destinado a que los grupos minoritarios puedan llegar a cubrir esa proporción de los mismos”*⁵.

Desde ya, el sistema no “garantiza” la efectiva elección de autoridades por parte de los accionistas minoritarios, sino que tan solo les brinda la posibilidad de competir en mejores condiciones.

Para acceder a un cargo, no basta con ser accionista minoritario, sino que se debe contar con los votos mínimos necesarios para ello, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada sociedad⁶, construyéndose así el concepto de *“minoría suficiente”*⁷, de recepción doctrinaria y jurisprudencial⁸.

Su inclusión y permanencia en nuestro derecho no ha sido pacífica, y la doctrina ha cuestionado frecuentemente su utilidad, habiéndose afirmado a su respecto que constituye uno de los institutos más controvertidos del derecho societario⁹.

En particular, resulta relevante determinar si nos encontramos o no frente a una norma de “orden público”, no siendo ello una cuestión menor, por cuanto

⁵ Conf. GRISPO, Jorge Daniel, en “Algunas cuestiones sobre voto acumulativo ¿Puede una minoría “no suficiente” impugnar una asamblea?”. Publicado en: LA LEY 1995-D, 1076. Cita Online: AR/DOC/3046/2001.

⁶ Conf. GRISPO, Jorge D., en “Reglamentación del voto acumulativo en la normativa de la Inspección General de Justicia”. Publicado en: LA LEY 18/01/2017, 18/01/2017, 1 - LA LEY 2017-A, 823 - LA LEY 19/01/2017, 19/01/2017, 1. Cita Online: AR/DOC/3929/2016.

⁷ En contra del criterio expuesto se manifiesta GRISPO, Jorge Daniel en su artículo “Algunas cuestiones...” op. cit. donde sostiene que la ley no distingue, y no corresponde por ello requerir una suficiencia a la minoría, y se debe permitir a los accionistas, independientemente que sus acciones sean “suficientes” o no, para alcanzar por sí mismas el tercio, o al menos un cargo, de los que se elijan, de optar por la elección acumulativa de votos, pues de lo contrario se cercenan derechos propios del accionista, sin perjuicio del resultado final de la elección, el cual no es posible preverlo en todas sus hipótesis antes de la elección en sí misma.

⁸ Entre otros precedentes se encuentran este antecedente de la CNCom., Sala A, 11/12/1986, La Ley, 1987-B, 346; IMP, 1987-B-1209, y ED, 122-144.

⁹ Conf. VERLY, Hernán, “Voto acumulativo: otra vuelta de tuerca”, Publicado en La Ley 1993-A, 814, cita online AR/DOC/5313/2001.

puede implicar, por encontrarse comprometido el interés general, una aplicación extensiva aun frente a casos no establecidos expresamente por medio de la analogía, y ello aun frente a la oposición estatutaria al respecto, pues los particulares no podrían impedir su aplicación.

Entre quienes sostienen la postura afirmativa se encuentran, en franca posición minoritaria, autores de la talla de Ricardo Nissen o Ernesto Martorell, y en la postura opuesta, podemos encontrar, entre otros autores a Alberto Verón, Alfredo Rovira¹⁰, Eduardo M. Favier Dubois (h.)¹¹, o Sebastián Balbín¹².

Sostiene Martorell, con cita de Nissen y Borda, que *“cada vez que el legislador impone una norma con carácter obligatorio y prohíbe a los interesados apartarse de sus prescripciones, es porque entiende que existe un interés social comprometido en su cumplimiento”* al tiempo que advierte sobre la peligrosidad de desterrar el concepto de orden público del Derecho Societario¹³.

Por su parte, la postura mayoritaria, seguida a su vez por numerosa jurisprudencia, sostuvo en relación al tópico particular que nos ocupa: *“el voto acumulativo es un derecho disponible y negociable, que puede o no ejercitarse por los particulares interesados cuando se dan ciertas condiciones, de las cuales la más notoria es la necesidad de ostentar una tenencia mínima de acciones de una sociedad”*¹⁴, constituyendo una facultad del accionista y desechando la posibilidad de caracterizarlo como un instituto de orden público, sino más bien una facultad del socio.

Sin llegar al extremo de sostener la inexistencia de normas de orden público en el derecho societario en general¹⁵, la propia reglamentación contradictoria del régimen de voto acumulativo conduce a pensar que el sistema establecido en el art. 263 LGS es, tal como sostiene la doctrina mayoritaria, indisponible, imperativo, pero no de orden público, admitiendo reglamentación estatutaria con el

¹⁰ ROVIRA, Alfredo L. “Necesaria reforma integral de la Ley General de Sociedades. Régimen de sociedad anónima simplificada”. Publicado en: LA LEY 17/10/2016, 17/10/2016, 1 - LA LEY 2016-F, 515. Cita Online: AR/DOC/3074/2016.

¹¹ FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h.) en “Voto acumulativo, minorías suficientes y orden público”. Publicado en: RDCORDCO 1987-282; Cita Online: 0021/000615.

¹² BALBÍN, Sebastián, “Nulidad en materia societaria”, LA LEY, 2016-C, 737.

¹³ Conf. MARTORELL, Ernesto E., en “Ley de sociedades, orden público y defensa de valores comunitarios fundamentales”. Publicado en: LA LEY 12/09/2017, 12/09/2017, 1 - LA LEY 2017-E, 787. Cita Online: AR/DOC/1258/2017.

¹⁴ VERÓN, Alberto V. “Ley General de Sociedades 19.550”, 3ª edición comentada, anotada, concordada, Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994), LA LEY, 2015, Tomo V, comentario al Art. 263.

¹⁵ Tal como expresan Balbín o Rovira, por ejemplo.

límite del art. 263, y variables tales como los pactos de sindicación de acciones que reglamenten su ejercicio¹⁶, su renuncia simplemente no ejerciendo la opción, o su eliminación indirecta mediante la designación de directores a través del Consejo de Vigilancia, entre otras posibles.

c. Posible aplicación extensiva a otros tipos societarios de la LGS, con particular referencia a la SRL

Corresponde analizar ahora sí, considerando que nos encontramos en un régimen imperativo, podemos extrapolar sus normas, y aplicarlas por analogía a la participación de las minorías en otros supuestos, además de las Sociedades Anónimas.

Casi como una aclaración preliminar, debemos explicar que las respuestas nos vendrán dadas de parte de la SRL, pues, sin perjuicio de la pretensa variedad de opciones consagrada por nuestra normativa respecto los diversos tipos societarios, destacamos que la realidad empresaria ha conducido, en la práctica, a la casi total derogación del “menú” de opciones, centrándose con exclusividad en la constitución de sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada, salvo casos excepcionales¹⁷.

Ahora bien, no existiendo previsión expresa de la aplicación del instituto respecto la Sociedad de Responsabilidad Limitada ¿podemos recurrir a su aplicación analógica?

Ello se planteó en un caso particular donde se controvertió e impugnó una decisión social que, en lo pertinente, reducía el número de gerentes y había rechazado la posibilidad de aplicar al régimen de elección el procedimiento del art. 263 de la LGS para la renovación de la gerencia del ente.

En tal precedente¹⁸, dos socios de una SRL solicitaron judicialmente la declaración de nulidad de la elección del gerente por impedirles, en la designación de aquella, el ejercicio del derecho a votar acumulativamente, habiendo comunicado oportunamente tal decisión.

¹⁶ MOLINA Sandoval, Carlos A. “Sindicación de acciones y voto acumulativo”. Publicado en: LLC2006, 133. Cita Online: AR/DOC/1041/2006.

¹⁷ Por ejemplo, por exigencia de la Ley 10.606 en Pcia. de Buenos Aires para constitución de emprendimientos destinados a la explotación de farmacias solo se permite la integración con terceros no farmacéuticos en asociación con profesionales farmacéuticos habilitados bajo el ropaje social de una Comandita Simple (Art. 14 inc. c Ley citada).

¹⁸ Se refiere al Fallo “Leston, Manuel y otro c. INCAT S.R.L. s/ordinario” de la CNCom, Sala A, del 23/10/2012. Publicado en: La Ley Online. Cita Online: AR/JUR/62288/2012.

El precedente, que rechazó el planteo, mereció la recepción favorable de la doctrina mayoritaria, en el entendimiento de la imposibilidad de extender por analogía a las sociedades SRL la aplicación del régimen de las SA para el nombramiento y remoción de gerentes, cuando este supuesto no ha sido previsto expresamente en la LGS.

Pueden resumirse los argumentos básicamente en 3 aspectos:

1. El instituto en cuestión solo se halla previsto para las SA.
2. No existe norma similar en el articulado que regula el funcionamiento de las SRL, ni tampoco existe remisión alguna a la aplicación supletoria del precepto en cuestión.
3. El artículo 157 LSC, que es el que regula el funcionamiento del órgano de administración y representación de las S.R.L. si bien remite a la aplicación de ciertas normas de las sociedades anónimas, lo hace solo con relación a los derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades, pero ninguna referencia se hace, en esa remisión, a la forma de elección de estos últimos¹⁹.

En conclusión, la falta de previsión expresa de la LGS al respecto la aplicación del art. 263 a los demás tipos sociales impide la aplicación analógica y su aplicación extensiva, por fuera de la SA, en cuyo caso se ha previsto expresamente.

Por otra parte, se ha admitido, al menos en el plano teórico, la posibilidad de su incorporación mediante previsión expresa del contrato social o estatuto, y su reglamentación con previsión de variables distintivas o incluso mecanismos alternativos²⁰ que establezcan o procuren la participación de las minorías en la designación de alguno de los miembros del órgano de administración.

d. Prelación normativa, autonomía de la voluntad, y aplicación supletoria de las normas de la LGS a la SAS

La creación de la SAS ha merecido la recepción favorable de gran parte de la doctrina, señalando entre sus aciertos el cambio de paradigma²¹ que supone

¹⁹ Conf. MOLINA SANDOVAL, Carlos A. en “El voto acumulativo no se aplica en la sociedad de responsabilidad limitada”. Publicado en: DCCyE 2013 (febrero), 01/02/2013, 133. Cita Online: AR/DOC/136/2013.

²⁰ Conf. MOLINA SANDOVAL, Carlos A. en “El voto acumulativo...” op.cit.

²¹ Con cita a Lorenzetti, RAGAZZI, Guillermo Enrique en “La Sociedad por Acciones Simplificada (breves notas sobre sus antecedentes y régimen legal)”. Cita Online: AP/DOC/667/2017.

dejar atrás el modelo institucionalista, para concebir un régimen societario donde la autonomía de la voluntad permita moldes flexibles, trajes a medida de las necesidades empresarias, con capacidad de adaptarse a una realidad en constante transformación, y cuya evolución se produce con mayor velocidad que en tiempos pasados.

En tal sentido, y pese a no consagrarlo expresamente, se desprende tanto del texto de los artículos 33, 36 y 49, como incluso de la metodología seguida en su creación, es decir, apartándola de la LGS y regulando el nuevo tipo social en una norma especial, la clara voluntad del legislador de elevar la autonomía de la voluntad al grado máximo de prelación, pues no solo es supletoria la aplicación de la LGS, sino que además aquella se aplica en tanto no desvirtúe las especiales características del régimen de la SAS.

¿Y cuáles serán estas particularidades? Pues bien, se ha expresado que los elementos tipificantes esenciales del tipo SAS son: su capital social, la representación de ese capital en acciones y los órganos de administración y gobierno. Por fuera de estos elementos, no hay otros. Es decir, los socios podrán acudir a la plena autonomía contractual para regular sus derechos y obligaciones, la forma de organizar el ente, y otros aspectos que consideren necesario regular²².

Ello altera el régimen general de prelación normativa previsto para las personas jurídicas del derecho privado en el art. 150 del CCCN, en tanto dispone que: Las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República, se rigen: a) por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código; b) por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia; c) por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este Título.

En tanto, el orden de prelación en la SAS será: a) Lo previsto en el contrato social; b) Si no hay nada previsto en el contrato, lo previsto en la ley de SAS; c) Si nada se previó sobre algún tema ni en el contrato social ni en la ley de SAS, se aplica la ley 19.550 de sociedades, siempre y cuando la solución no sea contraria a la finalidad de las SAS; y d) Siempre se aplicará la ley de sociedades para juzgar la responsabilidad de los administradores y para la liquidación social²³.

e. Incidencia del proyecto de Reforma de la LGS

²² VAN THIENEN, P. Augusto - DI CHIAZZA, Iván en “Sociedad por Acciones Simplificada y supletoriedad de la Ley General de Sociedades”. Publicado en: LA LEY 17/08/2017, 17/08/2017, 1 - LA LEY2017-D, 1251. Cita Online: AR/DOC/1533/2017.

²³ Conf. FAVIER DUBOIS, Eduardo M.; SPAGNOLO, Lucía, en su artículo *Nace una estrella. La “Sociedad por Acciones Simplificada” con libertad estatutaria*. Publicado en *Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE)*, XXX, Mayo de 2018.

Encontrándose en curso un proyecto de reforma de la LGS, cuya elevación para su tratamiento ha sido realizada en fecha 5 de Junio del corriente año, merece brevemente su mención en el presente trabajo.

En un aspecto esencial, el proyecto incorpora a la SAS al régimen general de la LGS, sin embargo, ello no implica una modificación sustancial en la regulación de este tipo societario, por cuanto se expresa en la nota de elevación de manera categórica que “se optó por incorporar al régimen societario general, a la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS), cuidando de mantener el espíritu y la especial normativa que inspiraron la creación de este bienvenido tipo de sociedad”. Para ello se agrega una Sección especial al Capítulo II.

Por otra parte, se expresa que, al no alterarse nada sustancial de la normativa de su creación, se mantuvo la caracterización del tipo como sociedad por acciones y la peculiaridad de que su régimen se apoya en el de la sociedad de responsabilidad limitada y no en el de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, haciendo expresa referencia a que habiendo tenido “el cuidado de mantener separadas de estas últimas a las SAS, en especial para que no les sean aplicables normas imperativas previstas para aquéllas”.

Asimismo, en relación al sistema de elección por acumulación de votos, apenas se introducen como modificaciones el agregado de un cuarto párrafo al art. 263 que aclara que “la remoción de los directores elegidos según este régimen, sólo procederá cuando incluya a la totalidad de los directores, o a todos los de la clase, en su caso, salvo los supuestos de los artículos 264 y 276” y la aclaración en el inciso 8 de que “prevalece el candidato que haya obtenido mayor número de votos, adicionando los obtenidos por voto acumulativo con los recibidos por el sistema ordinario o plural”.

f. Conclusión respecto la posible aplicación del instituto a la SAS y sus incidencias

Criticada con dureza la metodología seguida en la creación de este nuevo tipo societario ²⁴, la regulación por fuera del sistema general de la LGS permite evitar, en el seno de la SAS, los encendidos debates acerca de la naturaleza de

²⁴ Expresa Martorell con cita de Molina Sandoval: “Nada de eso, repito, nada, se encuentra en la dispositiva de la S.A.S., que nacida en una “ley ómnibus”, según Molina Sandoval, no es sino la muestra “de una técnica legislativa inadecuada”. MARTORELL, Ernesto Eduardo en “La Sociedad Anónima Simplificada (S.A.S.). Visión crítica (muy) de un tipo “disruptivo”. Diario de Doctrina y Jurisprudencia EL DERECHO. N° 14.354. AÑO LVI. ED 276. Buenos Aires, 23/02/2018.

algunos institutos, entre los que se encuentran, sin dudas, el procedimiento del art. 263, su aplicación, regulación, ejercicio, etc.

Si bien el proyecto introduce algunas modificaciones, como la incorporación de la SAS al régimen general mediante un Capítulo especial en la Sección II, se ha procurado mantener el espíritu de la normativa especial, en particular la autonomía del sistema y la aplicación supletoria de la LGS receptándose ello expresamente en el art. 325, no alterando en consecuencia el régimen actual al respecto, y con la expresa aclaración en la nota de elevación de la no aplicación a la SAS de las normas imperativas de la Sociedad Anónima.

Ahora bien, considerando el ámbito donde pretenden regir las disposiciones de la SAS, es decir, en el ámbito de las starts-up o nuevos emprendimientos empresarios, podría eventualmente plantearse la incorporación de este o algún otro sistema protectorio de las minorías, no por resultar una normativa de orden público, sino a los fines de proteger, eventualmente, participaciones accionarias de inversión y en carácter de minoría.

En consecuencia, se postula en la presente ponencia:

1. En el caso de ausencia de previsión estatutaria, y frente a la pretensión de un accionista de ejercer las prerrogativas del art. 263 de la LGS, sin perjuicio de encontrarnos frente a una regulación imperativa en el marco de la SA, no resulta posible su aplicación por analogía a la SAS, por la supletoriedad de la aplicación de la normativa general, y la ausencia de previsión expresa al respecto, quedando en ese caso, equiparada la solución a la SRL.

2. En caso de previsión estatutaria por la negativa, sin perjuicio de que sería sobreabundante considerando lo expuesto en el punto anterior, tal cláusula sería válida, a diferencia de lo establecido en la SA, por tratarse de un tipo societario en el cual, si bien el capital se representa en acciones, no le resultan aplicables en forma directa las normas de la LGS,

3. Por último, en caso de previsión estatutaria afirmativa, se considera que:

Su inclusión resulta válida, por cuanto la incorporación de mecanismos que procuren la defensa de las minorías y su participación en la administración del ente no contraría el régimen especial de la SAS, siendo en tal sentido conciliable con el mismo. Importa en tal sentido un ejercicio de la autonomía de la voluntad.

La sola previsión de la aplicación del régimen de “voto acumulativo” no sería autosuficiente, por cuanto su ejercicio no deviene posible, por ejemplo, en sociedades con un órgano de administración singular, siendo en tal caso, a los fines de tornar operativo el derecho consagrado, necesarias otras reformas estatutarias.

El régimen consagra una facultad en favor del socio, no siendo obligatorio su ejercicio, y debiendo cumplir a tales efectos el procedimiento del art. 263 (notificación previa, depósito de acciones, individualización, etc.).

La incorporación mediante remisión al 263 de la LGS conlleva a la aplicación de las construcciones doctrinarias y jurisprudenciales en relación especialmente al concepto de “minoría suficiente”, encontrando como límite el ejercicio abusivo.

Una posterior modificación estatutaria que pretenda reducir el número de directores o eliminar el régimen no sería admisible con la simple “mayoría absoluta” del capital (consagrada como regla en los estatutos modelo), por cuanto ello desvirtúa el régimen de protección voluntariamente incorporado por los socios²⁵, siendo aplicables los criterios de “expectativa normal del socio” y la “composición histórica”²⁶ del órgano. En tal caso, podría el estatuto especificar una mayoría especial a tales fines.

Asimismo, frente a un legítimo pedido de la sociedad de reducir el número de directores, deberán acreditarse “razones objetivas o necesidad empresaria” que justifiquen la decisión²⁷.

²⁵ Conf. ROMANO, Alberto Antonio, en “El voto acumulativo, sus fines y la mayoría absoluta del artículo 263, inc. 8, de la Ley de Sociedades”. Ponencia presentada en el VIII Congreso Argentino de Derecho Societario, y IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Rosario, 2001): “*Toda reforma de estatutos tendiente a dificultar, disminuir o frustrar la expectativa de la minoría de elegir candidatos a través voto acumulativo es ilegítima*”.

²⁶ CNCom Sala A, 08/11/2005, Errepar, “Doct. soc. y conc.”, n° 111, octubre/2006, p. 40.

²⁷ CNCom., Sala A, 15/04/2008, “Dialeva, Húlio Cesario c. Ankara SA”, Errepar, “Práct. y act. soc.”, n° 144, julio/2009, p. 25.